



**Constancia Secretarial. (28/09/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Interlocutorio**  
**Sucesión intestada**  
**860013110001 2006 00066 00**

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la solicitud de corrección de sentencia versa sobre lo contenido en la parte considerativa de la providencia en mención, el juzgado estima que no es plausible acceder al requerimiento expuesto, toda vez que, en lo concerniente, las disposiciones legales del procedimiento civil, particularmente señalan:

***“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Teniendo en cuenta lo precedente, el juzgado determina que resulta imposible modificar el contenido de la parte motiva de la providencia en mención; no obstante, en aras de que la sentencia proferida en el asunto no quede con efectos ilusorios, se procederá a realizar una aclaración, con el fin de que no se presenten inconvenientes en la materialización de esta.

Al respecto, el Art. 285 CGP establece que la sentencia puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, a lo cual, se estima que, para el caso concreto, se configura una duda sobre la identidad de las personas relacionadas en las adjudicaciones de las hijuelas CUARTA, QUINTA y SEXTA, pues existen discrepancia en los nombres de los adjudicatarios con respecto a cómo aparece en el documento de identificación de cada uno de estos.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aclarar el contenido de la sentencia proferida el 17 de junio de 2009, que en los términos del Art. 285 L. 1564/2012 se establecerá así:



*En lo que respecta a la hijuela CUARTA: se establece que la adjudicataria se identifica como ALBA ZULUAGA DE SUÁREZ y no ALBA ZULUAGA GÓMEZ, como aparece en la providencia en mención.*

*En lo que respecta a la hijuela QUINTA: se establece que el adjudicatario se identifica con el nombre de JOSÉ GUSTAVO ZULUAGA GÓMEZ.*

*En lo que respecta a la hijuela SEXTA: se establece que el adjudicatario se identifica con el nombre de MARIO ZULUAGA ARCE y no MARÍA ZULUAGA ARCE, como aparece en la providencia en mención.*

**SEGUNDO.-** Suminístrese una copia digital de la presente providencia a los interesados con la respectiva constancia de ejecutoria, para efectos de que se realice en debida forma el registro de la sentencia ante las oficinas correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5adc4ecd68b1375dd43613bac20d5f5977519410403f40bd0a636d1db688cb80**

Documento generado en 28/09/2021 06:37:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**